

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 297, NUMERAL 1, INCISO G), DE LA LEY; ASÍ COMO EL CORRELATIVO 27, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RAP-11/2016 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL.

Por no compartir el sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría en la resolución indicada, me permito formular el siguiente **VOTO PARTICULAR**, toda vez que de las razones vertidas en el considerando de fondo de la sentencia en comento, se advierten puntos contrarios a derecho y a las constancias de autos. En consecuencia, el suscrito concluye que debe ordenarse la **CONFIRMACIÓN** del acto impugnado.

Ello es así dado que del acto impugnado, así como de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a las candidaturas independientes y del principio *pro personae*, se advierte que la resolución impugnada arriba válidamente a la conclusión de registrar como aspirantes a candidatos independientes a los miembros de la *Planilla* encabezada por Héctor Armando Cabada Alvidrez.

Tal aseveración se basa en un análisis integral del acta constitutiva de la *Asociación* puesto que, como incluso reconoce la sentencia, tanto del proemio del acta constitutiva, como del capítulo de declaraciones, la cláusula única, el “artículo segundo.- objeto,” del inciso a) del capítulo de fe y certificación del notario, y de las rúbricas, sí se advierte, contrario a lo sostenido por la actora y lo concluido por la sentencia del *Tribunal*, la mención expresa de los asociados que habrán de solicitar su registro como aspirantes a candidatos independientes y fungir como administrador y representante legal de la *Asociación*, respectivamente. En consecuencia, el agravio de la actora deviene infundado, y el acto impugnado debe ser confirmado.

Esto es así toda vez que, como advierte la sentencia del *Tribunal*, del proemio del acta constitutiva da constancia expresa del nombre de los

ciudadanos “Hector Armando Cabada Alvidrez”, “Irma Celis Medrano Flores”, “Carlos Ponce Torres”, “Jacqueline Armendariz Martinez”, “Jose Guadalupe Avila Cuc”, “Juana Reyes Espejo”, “Margarita Edith Peña Perez”, “Alfredo Seañez Najera,” “Martha Leticia Reyes Martinez”, “Pablo Arana Perez,” “Maria del Rosario Valadez Aranda,” “Jose Ubaldo Solis,” “Roberto Jose Calvo Ponton,” “Jorge Emilio Yañez Arroyo” (**foja 150**). Por otro lado, la fracción II del capítulo de Declaraciones reitera el comparecimiento de los mismos (**foja 150**), situación que se repite en la cláusula única del documento notarial (**foja 150 y reverso**). Además, el “artículo segundo.- objeto” del acta constitutiva establece expresamente lo siguiente:

“La Asociación Civil ASI (sic) LAS COSAS ARMANDO, ASOCIACION (sic) CIVIL, no perseguirá fines de lucro y su objeto, de conformidad con lo establecido por El (sic) Código Civil del Estado de Chihuahua, y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como demás reglamentación aplicable, será el siguiente (de forma enunciativa y no limitativa): Apoyar (sic) en el Proceso Electoral Local 2015-2016 (dos mil quince guion (sic) dos mil dieciséis) a **HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ**, en el proceso de obtención de apoyo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, de Ciudad Juárez, Chihuahua, y a las personas que adelante se indican, para integrar su planilla de regidores (...)” (**reverso de foja 150**).

En concordancia con lo anterior, el inciso a) del capítulo de fe y certificación del notario, hace referencia particularizada y pormenorizada de las personas multicitadas en el acta (**foja 151 y reverso**).

De ello se advierte que, contrario a lo que aduce el partido recurrente y concluye la sentencia del *Tribunal*, el acta constitutiva **sí hace mención expresa de los integrantes de la *Planilla* y la misma es suficiente para establecer que el objeto de la *Asociación* es respaldarlos como candidatos independientes**, en términos de lo dispuesto por el artículo 202, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la *Ley*.

Ello es así toda vez que lo dispuesto por el artículo 202, numeral 1,

inciso a), y numeral 2, de la *Ley* representa una disposición de carácter meramente instrumental que por ningún motivo puede interpretarse de forma tal que haga nugatorio el derecho fundamental de votar y ser votado. Así, en efecto asiste la razón al *Consejo* al considerar que la falta de algún miembro en el objeto del acta sería una condicionante excesiva y desproporcionada, pues la figura de la sociedad es secundaria a la postulación de la candidatura, *per se*.

En consecuencia, la conclusión a la que arriba el *Consejo* es válida pues, contrario a lo aducido por la recurrente, en efecto existe certeza respecto a que el objeto de la *Asociación* consiste en apoyar a la totalidad de los miembros que integran la *Planilla* y no, como sostienen la actora y la sentencia, exclusivamente al aspirante a presidente municipal.

Así, por lo que hace al acta de la asamblea municipal del *Instituto* de clave AMJ/ACTCIR/006/2016 mediante la cual se hace la solicitud de candidatura independiente a miembros del ayuntamiento y a los formatos MA01 y MA02 correspondientes, se advierte que los ciudadanos que solicitan su registro como candidatos propietarios de la *Planilla* coinciden con los ciudadanos enunciados a lo largo del acta constitutiva, y aludidos en “artículo segundo.- objeto” (**fojas 26 a 130**), con salvedad de “Roberto Jose Calvo Ponton” y “Jorge Emilio Yañez Arroyo”, quienes son representante legal y administrador de la misma, respectivamente, en términos de lo establecido en la fracción II del capítulo de Declaraciones. Así, como consecuencia necesaria y derivado de un análisis sistemático y funcional de la *Ley* y de la *Convocatoria* en armonía con la protección de los derechos fundamentales, el considerando quinto del acuerdo IEE/CE19/2016 reconoce válidamente el registro como aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos referidos. Lo anterior lleva a concluir que, contrario a lo que sostiene la parte actora y lo considerado en la sentencia, sí existe certeza respecto del objeto de la *Asociación* en relación con los miembros de la *Planilla*, en términos de lo establecido por el artículo 202, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la *Ley*, pues existe identidad entre los candidatos propietarios registrados ante la

asamblea municipal del *Instituto*, los ciudadanos referidos en el artículo relativo al objeto de la *Asociación*, y la mención particularizada de los mismos a lo largo del acta constitutiva.

Lo anterior resulta en que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al concluir que el requisito exigido por el artículo 202, numeral 1, inciso a), y numeral 2, de la *Ley* se encontraba satisfecho a cabalidad. Ello cobra importancia al considerar que, como acertadamente concluye el *Consejo*, una omisión de mero carácter formal puede comprometer seriamente el derecho fundamental de votar y ser votado de los ciudadanos que conforman la planilla. Más aún, el acto impugnado es congruente al considerar que la *Convocatoria* es una norma jerárquicamente inferior a lo establecido por la *Ley* y demás disposiciones aplicables, por lo cual el requisito exigido por el artículo 202, numeral 1, inciso a), y numeral 2, de la *Ley* establece un “piso mínimo” para el establecimiento de los aspirantes a candidatos independientes que se cumplimenta mediante la mención expresa de al menos uno de ellos en el objeto del acta constitutiva de la asociación.

En consecuencia, la conclusión de la sentencia del *Tribunal* en cuanto a que la *Asociación* es omisa al no señalar expresamente el nombre tanto de los candidatos propietarios como de los suplentes resulta insuficiente para considerar transgredido el principio de legalidad, puesto que la exigencia contenida en el artículo 202, numeral 1, inciso a), y numeral 2, de la *Ley* refiere al registro de *al menos el aspirante a candidato independiente* cuya postulación es objeto de la asociación - lo cual se cumple a cabalidad en el caso concreto- así como del *representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente*. Por tanto, el acto impugnado debe ser confirmado y el agravio de la parte actora, declarado infundado.

Aunado a lo anterior, contrario a lo considerado en la sentencia, no existe violación al principio de certeza ni se vulnera en forma alguna la percepción de la ciudadanía respecto a los miembros de la *Planilla*.

Ello es así toda vez que los contenidos del acta constitutiva no son publicitados al electorado sino que la integración legal y formal de la planilla independiente y sus integrantes se reviste de certeza mediante la verificación y certificación de los datos, requisitos, y demás elementos que el *Instituto* realiza sobre los aspirantes. En consecuencia, de lo actuado por el *Instituto* se advierte la verificación de los elementos necesarios para el registro de los aspirantes a candidatos independientes, lo que deviene en que la preocupación reflejada en la sentencia respecto a la probable ineficiencia de la razonabilidad, proporcionalidad y transparencia en la constitución de la *Planilla*, sea infundada y por tanto insuficiente para considerar que la *Planilla* infringió lo dispuesto por “los artículos 201, numeral 1, inciso c) y 202, numerales 1, inciso a), 2 y 3 de la *Ley*; y 2 del *Modelo Único*; así como a los principios de certeza y legalidad.”

Además, contrario a lo que se concluye en la sentencia del *Tribunal*, el acto impugnado no violenta el principio de legalidad, puesto que la autoridad interpreta y aplica correctamente lo dispuesto por el artículo 202, numeral 1, inciso a), y numeral 2, de la *Ley*, y *por* la *Convocatoria*, máxime al considerar que, como ha quedado establecido y consta en el expediente, del objeto del acta constitutiva sí se desprenden con claridad los nombres de los integrantes de la *Planilla* por encontrarse expresamente insertos en el acta constitutiva, la cual debe apreciarse de manera verdaderamente integral para evitar que el formalismo extremo provoque vulneraciones a los derechos fundamentales.

En consecuencia, la aplicación tanto del artículo 202, numeral 1, inciso a), y numeral 2, de la *Ley*, como de la *Convocatoria*, es conforme a derecho, pues el primero contiene una norma de carácter instrumental que, como tal, establece requisitos mínimos para el perfeccionamiento de las candidaturas independientes y, en concordancia con lo asentado en el referido artículo segundo del acta, la *Asociación* tiene como objeto respaldar como aspirantes a candidatos independientes a los asociados citados en la misma, al menos.

Ahora, si bien es cierto que la sentencia del *Tribunal* hace referencia al derecho de audiencia como base para ordenar la subsanación de las presuntas irregularidades del acta constitutiva, también lo es que, por definición, aquélla requiere forzosamente de la existencia de un defecto, daño o error en el acto que le da origen, circunstancia que en el presente no se actualiza.

Lo anterior es así toda vez que, como se desprende de las actuaciones que obran en el expediente, sí existe certeza plena respecto del objeto de la *Asociación* en relación con el apoyo a la totalidad de los ciudadanos expresamente particularizados en el artículo respectivo del acta constitutiva; por otro lado, las conclusiones del *Consejo* en el acto impugnado satisfacen a cabalidad el principio de legalidad por encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas, a la par de basarse en la interpretación más favorable a los derechos del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la *Constitución Federal*, y de resultar de una interpretación sistemática y funcional del artículo 202, numeral 1, inciso a), y numeral 2, de la *Ley*.

En consecuencia, dado que el *Tribunal* es un órgano de legalidad, pero también de justicia delegada, lo procedente en el recurso de apelación en estudio es ordenar a la autoridad responsable la confirmación del acto reclamado, y no así el requerimiento para subsanar una irregularidad inexistente.

No es óbice para lo anterior que la *Planilla* de candidatos independientes al ayuntamiento de Juárez no haya concurrido al presente juicio como tercero interesado, pues tal figura pretende hacer efectiva la garantía de audiencia y el derecho de defensa que son parte del debido proceso. Sin embargo, siendo que en el particular nos encontramos ante una posible vulneración al derecho de votar y ser votado, es evidente que se trata de efectos jurídicos distintos. Esto es, por un lado, el ciudadano tiene el derecho a comparecer a juicio como tercero interesado; mientras que los efectos que se generen como resultado del juicio al que comparezca, o no, tendrán un impacto en su esfera jurídica que igualmente deberán ser protegidos.

Ahora bien, a mayor abundamiento, no pasa desapercibido para el suscrito que la ejecutoria del *Tribunal* hace caso omiso de la motivación realizada por el *Consejo* para arribar a la conclusión que sostiene el acto impugnado. Esto es, a pesar de que la parte actora reproduce el razonamiento hecho por el *Consejo* en los considerados cuarto y quinto del acuerdo IEE/CE19/2016, la sentencia basa su estudio de fondo en actuaciones diversas e incluso, señala que “(el *Consejo* les otorgó) la calidad de aspirantes a candidatos independientes, aun cuando advirtiera el incumplimiento de las normas por él aprobadas”. Por el contrario, de haber atendido a las manifestaciones hechas por el *Consejo* en los considerandos cuarto y quinto del acto impugnado, habría llegado a la conclusión de que el registro de los miembros de la *Planilla* como aspirantes a candidatos independientes se encuentra apegado a derecho y que, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por todo lo anterior, el voto particular del suscrito es por **CONFIRMAR** la parte que interesa del acuerdo IEE/CE19/2016.

Víctor Yuri Zapata Leos
Magistrado